EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CUENCA

Considerando:

Que, el 07 de febrero de 2021 tuvo lugar la Consulta Popular por el Agua en el cantón Cuenca, con un pronunciamiento abrumador a favor de la prohibición de la explotación minera en cinco zonas de recarga hídrica del cantón. Así mismo, el 24 de marzo de 2019, en Consulta Popular realizada en el cantón Girón, la población se manifestó de manera contundente en contra del desarrollo de actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del sistema hidrológico de Quimsacocha;

Que, los habitantes que dependen del ecosistema y las fuentes de agua amenazadas por los proyectos mineros, representadas a través de comunidades, juntas de agua, organizaciones sociales indígenas y campesinas, gobiernos parroquiales y cantonales, universidades, empresas públicas y colectivos de todo orden, rurales y urbanos, históricamente han defendido los recursos hídricos del cantón, esenciales para el consumo humano, para el desarrollo de diversas actividades productivas y sociales, constituyendo pilares fundamentales que garantizan la salud, vida y crecimiento sustentable de la población;

Que, desconociendo e irrespetando la voluntad soberana de los habitantes del cantón Cuenca y Girón, la empresa minera Dundee Precious Metals DPMECUADOR S.A. (antes denominada INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC) continua sus planes de establecimiento de actividades mineras en el páramo de Quimsacocha para fines de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización, ante lo cual algunas organizaciones sociales presentaron una Acción de Protección en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE). La justicia constitucional, en segunda instancia, determinó que, en efecto, existió la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 12, 71, 72, 318 y 411 de la Constitución de la República;

Que, en la referida sentencia se ordenó como medidas de reparación, las siguientes:

1) *Que previo a continuar con los trámites administrativos para las siguientes fases del proyecto minero, el MAATE presente al juzgado de primera instancia, un informe completo del estado actual del Área Nacional de Recreación Quimsacocha, que comprenda la descripción de toda el área del proyecto y su influencia, la biodiversidad de la zona, su valor científico, el ecosistema, el estado de la flora y fauna y de los bosques y vegetación protectora, entre otros elementos.*

2*) Como en dicha área, nacen fuentes de agua que sirven tanto para consumo doméstico, abrevadero, riego, alimentación y otros usos, considerada como reserva hídrica y zona de humedales, el MAATE debe presentar un informe que aborde la sustentabilidad del ecosistema y cómo se está garantizando el orden de preferencia en el uso y aprovechamiento del agua, detallando las acciones para posibilitar la planificación, regulación y control, así como debe abordar las conclusiones que se emite en el informe presentado en ETAPA EP por parte del Ing.*

Galo Ordoñez, por lo que, se contará con ETAPA EP, que garantiza el acceso al derecho humano del agua en el cantón Cuenca;

3) *Realizar la consulta previa, libre e informada por parte del Estado Ecuatoriano, a través de las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y los GAD que correspondan, en la Comunidad de Escaleras, parroquias Victoria del Portete y Tarqui; y,*

4) Realizar la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución de la República en la zona de influencia del proyecto minero por parte del MAATE, MEM, Ministerio de protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados que correspondan; antes de la emisión de la licencia ambiental para la siguiente fase del proyecto;

Que, a pesar de lo dispuesto en la sentencia referida, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Ministerio de Gobierno han desatendido los resultados de las consultas populares realizadas en los cantones de Cuenca y Girón, y han intentado ejecutar la consulta ambiental y consulta previa, correspondientes a la medidas de reparación 3 y 4 del fallo judicial, sin observar las exigencias constitucionales y legales aplicables, alterando además el orden lógico jurídico legal, de las medidas de reparación dispuestas. Así, las instituciones estatales no han presentado los informes técnicos completos, conforme a la forma y los contenidos ordenados por la Ley y la sentencia, e incluso han pretendido realizar la consulta previa, libre e informada, a pesar de la ausencia de un cuerpo normativo de rango Ley que regule dicho procedimiento, tal como ha sido dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 51-23-IN/23 del 9 de noviembre de 2023;

Que, en relación con la obligación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) de presentar al órgano judicial un informe completo sobre el estado actual del Área Nacional de Recreación Quimsacocha, correspondiente a la medida de reparación No. 1 de la sentencia, dicho ministerio se limitó a entregar un informe biótico, omitiendo incluir todos los aspectos dispuestos en el fallo. En consecuencia, el informe presentado resulta diminuto, parcial e insuficiente y no refleja de manera integral el estado actual del Área Nacional de Recreación Quimsacocha, incumpliendo así las directrices establecidas por la sentencia;

Que, en cuanto a la obligación del MAATE de presentar un informe de sustentabilidad del ecosistema y cómo se garantiza el orden de preferencia en el uso y aprovechamiento del agua (medida de reparación número 2 de la sentencia), documento que debió ser elaborado de manera coordinada y colaborativa con ETAPA EP, tampoco se ha dado cumplimiento, pues los funcionarios del MAATE dejaron de asistir a las reuniones de trabajo para elaborar el informe, por lo que, ETAPA EP, se vio avocada a cumplir su tarea y presentar al juez de ejecución, los resultados de su investigación científico técnica, en el "*Informe técnico sobre la sustentabilidad de las fuentes de agua que nacen en Quimsacocha bajo el contexto de la fase de explotación del proyecto minero de Loma Larga*"; existiendo profundas discrepancias en aspectos esenciales de ambos informes;

Que, el MAATE para tratar de resolver el incumplimiento de la elaboración del informe que tenía que hacerlo contando con ETAPA EP, optó por presentar, en forma rezagada y nuevamente sin contar con ETAPA EP, un *"Informe de Sustentabilidad del Ecosistema del Área Nacional de Recreación Quimsacocha"* el cual adolece de errores, omisiones, llegando incluso a alterar la geografía del área, sin cumplir con los parámetros ni el contenido exigido por la sentencia;

Que, el jueves 31 de octubre del 2024, día en el que estaba suspendida la jornada de trabajo a nivel nacional para el sector público y privado por el Decreto Ejecutivo No. 438, el MAATE realizó, de 14H00 a 17H00, en forma simultánea, una consulta ambiental a tres grupos pequeños de habitantes de los sectores de Chumblín (cantón San Fernando), Durazno (cantón Cuenca) y Cristal Aguarongos (cantón Girón), ejecutando en forma irregular la sentencia de la Corte de Justicia del Azuay. La pretendida consulta ambiental mal podía realizarse si todas las instituciones señaladas en la sentencia (MAATE, MEM, ministerio de protección de derechos humanos y GADs de la zona de influencia del proyecto) estaban impedidas de laborar, no podían prestar sus servicios públicos, ni atender al público, mientras que, las personas del sector privado, estaban con suspensión de sus jornadas de labores;

Que, la consulta ambiental realizada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) no consideró la verdadera zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (Quimsacocha), limitándose a incluir únicamente a tres pequeños grupos de habitantes, sin tomar en cuenta a todas las comunidades que dependen de las aguas nacidas en Quimsacocha y que serían afectadas por el proyecto minero, incluyendo la ciudad de Cuenca. El referido Ministerio ignoró que en la zona de Quimsacocha se originan las aguas de los ríos Irquis, Portete, Tarqui, Yanuncay, Alumbre, Zhurucay y Rircay, los cuales abastecen a numerosas comunidades campesinas e indígenas y a la ciudad de Cuenca, información que consta en el expediente de la acción de protección pero que fue deliberadamente obviada. Para excluir a las comunidades afectadas, se redujo el área real de influencia del proyecto minero, limitando la consulta ambiental a un grupo reducido de 107 personas, ignorando abiertamente el pronunciamiento realizado en consulta, el 7 de febrero de 2021, en donde más del 80% de habitantes del cantón Cuenca, expresaron su rechazo a la explotación minera en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y Norcay;

Que, de este modo, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 398 de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales que ordenan que la consulta ambiental se haga a la comunidad afectada. Además, se han incumplido los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador (CC) definidos en la sentencia Nro. 51-23-IN/23 del 9 de noviembre del 2023; en dicha sentencia, el máximo órgano de justicia constitucional estableció directrices claras para la realización de consultas ambientales mientras no sea promulgada la Ley Orgánica pertinente;

Que, entre los lineamientos en referencia, la Corte Constitucional determinó que *"…considera que el sujeto de la consulta ambiental siempre debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de las comunidades potencialmente afectadas por decisiones o autorizaciones estatales en materia ambiental. Debe incluirse a cualquier persona que no haya sido considerada en la consulta ambiental y que considere, de manera fundamentada, que la medida le afecta. El análisis de esta afectación directa no debe ser estricto o riguroso, por lo que no se deben exigir requisitos técnicos de difícil cumplimiento para que una comunidad sea considerada potencialmente afectada";*

Que, en el presente caso, la inmensa mayoría de las comunidades que dependen del agua de los ríos Irquis, Portete, Tarqui, Yanuncay, Alumbre, Zhurucay y Rircay, los cuales serían afectados por el proyecto minero Loma Larga, fueron EXCLUIDAS de los procesos de consulta ambiental; incluyendo los barrios de la ciudad de Cuenca que utilizan el agua del río Yanuncay, fuente que abastece la planta potabilizadora de Sustag y cuyo tributario, el río Bermejos, tiene su origen en Quimsacocha; así como de varias fuentes que dotan de agua a sistemas comunitarios de agua potable y sistemas de riego;

Que, en línea con la secuencia de actuaciones, el MAATE pretendió realizar, el sábado 11 de enero del 2025, la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Escaleras, sin reparar que la Corte Constitucional señaló en la sentencia Nro. 51-23-IN/23 del 9 de noviembre del 2023 que, para llevarse a cabo la consulta previa, libre e informada, se necesita que se EXPIDA la Ley que regule la misma; adicionalmente, la consulta pretendida por el MAATE buscó llevarse a cabo con la participación de personas ajenas a la Comunidad de Escaleras, y con la exclusión de miembros de la comunidad ancestral de Escaleras;

Que, el articulo 1 la Constitución determina que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa; siendo la consulta popular un mecanismo de participación ciudadana y democracia directa; por lo cual su pronunciamiento o voluntad del mandante es vinculante para todos;

Que, el Concejo Cantonal observa que el cumplimiento de los estándares o medidas de la sentencia no corresponden a los parámetros internacionales de la consulta previa libre e informada, así como lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional 51-23-IN/23 y su auto aclaratorio;

Que, el Concejo Cantonal de Cuenca ha resuelto la defensa del agua y la no explotación de minería metálica en las zonas de recarga hídrica en sendas sesiones llevadas a cabo a lo largo de más de una década en fechas: 22 de septiembre de 2011, 22 de enero de 2017 y 23 de julio de 2019;

El Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, como máximo órgano de representación de la voluntad popular de los habitantes del Cantón, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 57, letras d) y t) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en defensa del derecho humano, fundamental e irrenunciable al agua, esencial para la salud y vida humana, así como en resguardo de la voluntad mayoritaria y soberana de los cuencanos expresadas en sendas consultas populares.

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar enérgicamente las acciones contrapuestas al orden constitucional y legal ecuatoriano, y convocar a los habitantes del cantón, junto a este Concejo Municipal, a mantenerse vigilante del cabal cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en relación a las actividades mineras en el Proyecto Minero Loma Larga (Quimsacocha).

SEGUNDO.- Ratificar las resoluciones emitidas por este Ilustre Concejo Cantonal en relación al cuidado del agua y la prohibición de la minería metálica en las zonas de recarga hídrica del cantón Cuenca resueltas en sendas sesiones del: 22 de septiembre de 2011, 22 de enero de 2017 y 23 de julio de 2019. Asimismo, exigir el pleno respeto a la mayoritaria voluntad ciudadana expresada en las urnas durante la Consulta Popular por el Agua del 7 de febrero de 2021, con el respaldo de más del 80% de la población cuencana.

TERCERO.- Dar por conocido y respaldar el "**INFORME TÉCNICO SOBRE LA SUSTENTABILIDAD DE LAS FUENTES DE AGUA QUE NACEN EN QUIMSACOCHA BAJO EL CONTEXTO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL PROYECTO MINERO DE LOMA LARGA"**, desarrollado por la Comisión designada por la Gerencia General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Saneamiento y Gestión Ambiental del cantón Cuenca -ETAPA EP.

CUARTO.- Disponer a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Saneamiento y Gestión Ambiental del cantón Cuenca -ETAPA EP; organizar mesas amplias para la difusión del informe técnico señalado en el numeral tercero de esta Resolución, donde se incluya la participación de todos los sectores organizados y de la ciudadanía en general. Se deberá comunicar por todos los medios disponibles de manera clara y precisa las conclusiones y las afectaciones hídricas identificadas en dicho informe.

QUINTO.- Disponer que administrativamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca y ETAPA EP, en el marco de sus competencias y responsabilidades, emprendan las acciones e interpongan los recursos financieros y jurídicos que correspondan en Derecho para garantizar y proteger los derechos constitucionales y legales de la población cuencana para evitar la contaminación y disminución del caudal hídrico que deriva de las actividades de minería metálica en las zonas de páramo y de recarga hídrica del cantón que dotan de agua a amplios sectores de la ciudad y varias comunidades rurales, además, del recurso necesario para desarrollar la vida, el agro y la soberanía alimentaria.

SEXTO.- Oficiar a las autoridades de seguridad, incluyendo a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas del Ecuador, instándolas a cumplir estrictamente con sus deberes constitucionales, evitando todo tipo de represión.

SÉPTIMO.- Disponer a la Comisión de Planeamiento y Urbanismo para que, en el marco de la actualización y reforma del PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS), se verifique y analice si las disposiciones existentes en la vigente ORDENANZA QUE REGULA EL USO, GESTIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO URBANO Y RURAL DEL CANTÓN CUENCA, ACTUALIZA EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA SANCIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO respecto de la prohibición de minería metálica en zonas de recarga hídrica, son suficientes y pertinentes; y, de ser necesario, presente un proyecto de reforma al cuerpo normativo en mención que contenga medidas adicionales relacionadas con el uso, ocupación y conservación del suelo en aras de la protección de dichas zonas que el pueblo cuencano ordenó se protejan según la Consulta Popular del 2021.

OCTAVO.- Notificar la presente resolución a los señores jueces de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca que resolvió la Acción de Protección y ordenó las medidas de reparación en contra del MAATE, y al juez de instancia responsable del cumplimiento de dicha sentencia.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Cuenca, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil veinte y cinco.

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN EDUARDO ZAMORA MATUTE

Dr. Cristian Zamora Matute, Ph.D.
ALCALDE DEL CANTÓN CUENCA

Firmado electrónicamente por:
VICENTE RAPHAEL ASTUDILLO SAQUICELA

Mgst. Vicente Astudillo Saquicela
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Resolución fue conocida, discutida y aprobada en unanimidad por el Concejo Municipal del cantón Cuenca, y más el voto de la Silla Vacía, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día jueves 16 de enero de 2025.-Cuenca, 17 de enero de 2025.

Firmado electrónicamente por:
VICENTE RAPHAEL
ASTUDILLO SAQUICELA

Mgst. Vicente Astudillo Saquicela
SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA

ALCALDIA DE CUENCA.- Ejecútese y notifíquese.-Cuenca, 17 de enero de 2025.

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN EDUARDO
ZAMORA MATUTE

Dr. Cristian Zamora Matute, Ph.D.
ALCALDE DEL CANTÓN CUENCA

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Cristian Zamora Matute, Ph.D. Alcalde del cantón Cuenca, el diecisiete de enero del dos mil veinticinco.-**CERTIFICO.**

Firmado electrónicamente por:
VICENTE RAPHAEL
ASTUDILLO SAQUICELA

Mgst. Vicente Astudillo Saquicela
SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA